

X JAIME MIÑO VILLACIS

X LA CONSTITUCION POLITICA, EL CODIGO DEL TRABAJO,
EL DERECHO CANONICO Y EL MODUS VIVENDI



Por la importancia que acaso pudiera tener, nos permitimos hacer un brevísmo estudio sobre un problema específico del Derecho Laboral, que tiene que ver con la Constitución Política nuestra y, en el que, a la postre, prevaleció la tesis de la "supremacía del Derecho Canónico y el Modus Vivendi" sobre las demás Leyes de la República.

El caso es así: La Demanda.

N.N. en su calidad de religiosa, trabajó como profesora de Escuela, por un lapso de cerca de veinticinco años. Agotada, enferma, esto es cuando ya no podía servir a los intereses de la Comunidad Religiosa a la que perteneció, fue expulsada de ella; fundándose en estos antecedentes, la demandó para que dicha Comunidad fuera obligada al pago de varias indemnizaciones provenientes del trabajo, y fundamentalmente para que se le pagaran sus sueldos y fondos de reserva, toda vez que, inclusive, la Comunidad demandada perseguía un afán de lucro, al cobrar crecidos derechos de matrícula y pensiones mensuales a sus educandas, por la educación impartida en sus aulas.

LAS EXCEPCIONES.—La Comunidad demandada, entre otras excepciones, propuso la de que las relaciones entre las religiosas y su Comunidad, estaban sujetas al Modus Vivendi y al Derecho Canónico, y en ningún caso al Código del Trabajo, ya que tales relaciones cabían solamente dentro del campo moral y religioso, toda vez que los votos de pobreza y obediencia hechos por la actora, al ingresar a la Comunidad, le impedían proponer ninguna acción de trabajo.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.—La sentencia de primera instancia, luego de un análisis severo de esta cuestión y de citar una jurisprudencia de la Corte Su-

prema, en un caso análogo, concluyó por aceptar parcialmente la demanda, aduciendo que el Derecho Canónico no podía jamás prevalecer sobre la Constitución Política y el Código del Trabajo.

Esta misma sentencia, para aceptar parcialmente la demanda, indicó también que el mismo Modus Vivendi dispone que deben respetarse todas las Leyes de la República; y que existiendo relación de trabajo entre actora y demandada, ésta debía pagar las indemnizaciones ordenadas en la parte resolutiva de tal sentencia.

LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.—La Corte Superior, en su resolución sostuvo, en cambio, una tesis desconcertante: no hay relación de trabajo entre la actora y la Comunidad demandada, porque "... 4º—La Comunidad religiosa es una entidad colectiva o persona jurídica, en la que cada uno de sus miembros integrantes, presta su colaboración en diversas actividades para la realización de los fines para los que se ha fundado, que constan en sus Estatutos o reglas, fines de carácter social ajenos a todo lucro, con una aspiración puramente espiritual, y por tanto exentas del más mínimo enriquecimiento personal, por tanto, mal puede aceptarse una relación de trabajo de uno de los asociados con el Superior o Comunidad, que nunca puede llamarse patrono...".

Con el perdón de los señores Ministros que dictaron esta sentencia, pero es la verdad que el considerando que dejamos transrito, más parece redactado por un Tribunal Eclesiástico que por abogados de la República del Ecuador!!!...

Fundándose en este considerando, y otros de menor significación, la H. Corte Superior, en su sentencia, desecharó la demanda y revocó la sentencia de primera instancia.

La sentencia de tercera instancia, acogiendo, en definitiva, los argumentos de la sentencia de segunda instancia, no hizo sino confirmarla y, asimismo desecharó la acción propuesta, declarando sin lugar la demanda.

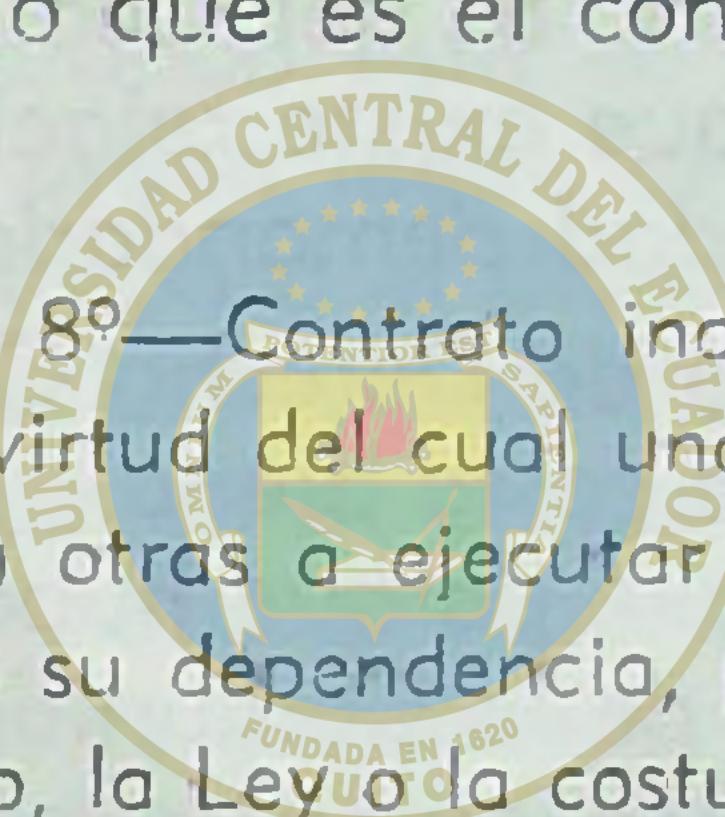
Naturalmente, para que este panorama fuera completo, no faltó sino que se le condenara a la actora al pago de

las costas procesales, por estimar que había litigado con temeridad y mala fe; y, además, por haber tenido el atrevimiento y la osadía de proponer demanda contra una Comunidad Religiosa!!!...

¿En el caso de nuestro estudio, existe relación de trabajo?

Así las cosas, el problema fundamental consiste en averiguar si en el presente caso existe, o no, relación de trabajo.

El Art. 8º del Código del Trabajo, definiendo, o tratando de definir, lo que es el contrato individual de trabajo dice:

 "Art. 8º.—Contrato individual de trabajo es el convenio, en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a ejecutar una obra o a prestar un servicio, bajo su dependencia, por una retribución fijada por el convenio, la Ley o la costumbre".

El convenio.—Es una cuestión de carácter consensual, y el consentimiento puede ser expreso o tácito. En este caso, a falta de convenio expreso, necesariamente queda en pie, con plena vigencia, el convenio tácito.

Las partes entre las que se estableció la relación de trabajo; por un lado, la actora, ex-religiosa al momento de proponer la demanda; y, por otro, la Comunidad demandada.

El servicio prestado: consistente en el trabajo realizado por la actora, como Profesora de Escuela, en beneficio y lucro de la Comunidad demandada.

La dependencia, una cuestión que no admite duda alguna; pues, en el caso cuestionado había dependencia moral y dependencia económica, si se tiene en cuenta que en la Comunidad recibió la actora vivienda, alimentación, vestuario, etc.

La retribución.—Esta puede estar fijada en el convenio, en la Ley, y en defecto de uno y otra, en la costumbre.

En las sentencias de segunda y tercera instancia, no había para qué forzar la argumentación, en el sentido de que no se acostumbra fijar una retribución por estos trabajos, porque no estamos en el caso de ausencia de Ley. Pues, sostener una tesis como ésta, sería desnaturalizar la esencia misma del problema en discusión. Si existe una Ley, que se llama Ley de Escalafón y Sueldos del Magisterio, pues en ella había que encontrar, en forma supletoria, la retribución que se concede a las personas que prestan sus servicios en el Magisterio.

Es decir, entonces, que en el presente caso encontramos todos los elementos, pero absolutamente todos, que están determinados en el Art. 8º del Código del Trabajo, y por lo mismo, estimamos que existe relación de trabajo entre la actora y la Comunidad demandada.

Es principio inconcuso de Derecho Constitucional, que nadie puede enriquecerse a costa ajena. Y en este caso, se ha contrariado este principio, porque hubo —de eso no hay la menor duda— de parte de la Comunidad demandada no sólo enriquecimiento a costa ajena, a costa de la actora, sino, lo que es peor, enriquecimiento injusto.

En realidad, no interesan las cosas particulares, en este lento y penoso trajinar de la Ley; pero, cuando esos casos particulares se refieren a tesis doctrinarias de carácter general, es necesario abordarlas con serenidad, ponderación y conocimiento cierto, pero también con altivez y rectitud, sin medrosidades inconducentes, y llamando a cada cosa con su respectivo nombre.

Por eso creemos que se han conculado principios de nuestra Constitución Política y del Código del Trabajo, y que se ha hecho prevalecer sobre ellos otros principios totalmente ajenos e impertinentes a las tesis en discusión, como son las disposiciones del Derecho Canónico y el Modus Vivendi.

Consagrarse tesis como las que dejamos indicadas, dar supremacía al Derecho Canónico y al Modus Vivendi, poniendo de lado la Constitución Política y el Código del Trabajo —porque la mentalidad endeble de algunos así lo dispone, y nada más que por esto—, no sólo que es una grave herejía jurídica, sino que implica sentar un precedente, cuyas derivaciones y consecuencias ni siquiera pueden calcularse.

Naturalmente que tratándose de un problema propicio para la discusión, declaramos nuestro respeto para la opinión ajena, siempre y cuando ésta se base y fundamentalmente en argumentos de **orden legal**, pero no en argumentos pseudo-legales, extraídos a la fuerza, del Derecho Canónico y el Modus Vivendi; porque el ámbito donde se mueven la Constitución Política y el Código del Trabajo es absolutamente distinto de aquel en que se mueven el Derecho Canónico y el Modus Vivendi; estos dos últimos se refieren a las relaciones del Derecho Público entre dos Estados, en nuestro caso entre la República del Ecuador y el Vaticano.

Consecuentes con el principio de respeto a la opinión ajena, siempre y cuando ésta se halle fundada en argumentos de **estricto orden legal**, declaramos nuestro profundo y especial respeto para el distinguido Catedrático de Derecho Laboral de la Universidad Central, señor doctor Luis Jaramillo Pérez, que en el presente caso no estuvo del lado de nuestra tesis. Sus opiniones y argumentos a este respecto son interesantes y valiosos.

Y como no podemos extendernos más, por la naturaleza de la publicación a que está destinado este modesto trabajo, para terminar solamente nos queda decir que nuestra aspiración ha sido solamente despertar alguna inquietud, ligera siquiera, en los estudiosos de estos problemas, para que, en definitiva, podamos llegar a establecer dónde está la verdad.